

En Tocopilla, a treinta de junio del año dos mil quince.

VISTOS:

Se ha tramitado la presente causa Rol N° 756-2015 de este Juzgado de Policía Local de Tocopilla iniciada por una denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 de Protección de los Derechos de los Consumidores presentada con fecha 20 de marzo del 2015 por don JUVENAL AVILES MARTINEZ, operador maquinaria pesada, domiciliada en calle Julio Montt Salamanca 1283 de esta ciudad, en contra del proveedor PULLMAN CARGO, RUT 89.622.400-K, representada por don Jonathan, alias "El Uruguayo", ambos domiciliados en calle 21 de mayo N° 1884 de esta ciudad.

A fojas 1 rola denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma denunciada.

A fs. 21 se realiza comparendo de estilo, con la asistencia de la denunciante y demandante y en rebeldía de la denunciada y demandada.

A fojas 24 se pidió autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A) En el aspecto contravencional:

PRIMERO: Que se ha instruido la presente causa a fin de determinar la efectividad de la denuncia de fs. 1, presentada por don JUVENAL AVILES MARTINEZ en contra de proveedor PULLMAN CARGO, en la que la denunciante expresa que el día viernes 27 de febrero del 2015, a las 18:00 horas, viajaba desde Tocopilla a Río Bueno en la empresa Pullman Bus, debiendo llegar el día 01 de marzo del 2015.

Señala que llevaba tres bolsos matuteros, grandes, de 50x80 aproximadamente, señalándole el chofer que tenía que mandarlos por encomienda, a lo que accedió para no perder el pasaje. Para ello, contrato el servicio de encomienda con la empresa Pullman Cargo, orden de transporte 03500009513, por un valor de \$62.050, por un peso de 64.55 kg. 3 bultos, ropa envuelta. La encomienda sería enviada el día 03 de marzo del 2015 y llegó el día 09 de marzo del 2015. Ese día, a las 19:00 horas, al retirar su encomienda, señala que se percató de que le sustrajeron diversas especies, 3 pares de zapatos de seguridad avaluados en \$45.000.- cada uno, una lámpara solar avaluada en \$80.000, 6 pares de zapatillas de mujer avahuadas en \$10.000.- cada una, un ventilador valuado en \$18.000.- y 4 perfumes avaluados en \$24.000 en total. Indica que intentó hacer el reclamo pero que no lo dejaron pues no había libro y ellos no se hacían responsables de los hurtos.

Ante ello, el día 10 de marzo hizo la denuncia en Carabineros de Río Bueno, parte denuncia N° 203, ingresado a Fiscalía con RUC 1500241537-K y en el Sernac de Río Bueno, el 11 de marzo del 2015 caso R2015249678, sin que hasta la fecha se diera una solución a su problema y termina pidiendo que se le imponga el máximo de las multas

señaladas en la Ley.

SEGUNDO: Que, a fs. 22 se ha tenido por contestada la denuncia en rebeldía de la denunciada, con lo que se entienden controvertidos todos los hechos afirmados por el denunciante.

TERCERO: Que, el Tribunal debe pronunciarse si existe o no una infracción de carácter contravencional a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496 prevista genéricamente en el art. 23 y sancionada en el art. 24 de la misma Ley cometida por la denunciada en los hechos investigados, como lo anunció el denunciante.

CUARTO: Que, el art. 23 de la ley antes citada, señala que la infracción la comete el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Requisito indispensable del tipo antes señalado es que existan fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio y que estos en definitiva sean imputables al proveedor.

Que, por otro lado, el art. 199 del Código de Comercio señala que “el porteador es obligado a la custodia y conservación de las mercaderías en la misma forma que el depositario asalariado” y el art. 200 del mismo cuerpo legal, indicada que “La responsabilidad del porteador principia desde el momento en que las mercaderías quedan a su disposición o a las de sus dependientes, y concluye con la entrega hecha a satisfacción del consignatario” y los arts 808 y 248 del mismo cuerpo legal, establecen que el deterioro o pérdida de las mercaderías existentes en poder del porteador no es de su responsabilidad si ocurriere por caso fortuito o vicio inherente a las mismas mercaderías, debiendo indemnizar todos los daños y perjuicios si el deterioro o pérdida es por su culpa.

QUINTO: En orden a acreditar la existencia del ilícito denunciado, se han producido los siguientes elementos de convicción:

- a.- Formulario de reclamo N° R2015249678 de la denunciante ante el Sernac, de 11 de marzo del 2015, de fs. 6 y 19;
- b.- Copia de Parte denuncia ante Carabineros de Río Bueno, N° 203 de 10 de marzo del 2015 de fs. 7 y 18;
- c.- Copia de orden de transporte 03500009513 de 27 de febrero del 2015 de Tocopilla a Río Bueno a nombre del denunciante y boleta de ventas y servicios correspondientes a la orden indicada, de Pullman Cargo S.A. por la suma de \$62.050, que rolan a fs. 10;
- d.- Original de los mismos documentos señalados anteriormente, que rolan a fs. 17;
- e.- Declaración de doña Nancy Marlene Morales Olivares, de fs. 22, la que señala que en el

mes de febrero del corriente año, viajó con su esposo, el denunciante, desde Tocopilla a Río Bueno, a ver a lo familiares de este en la empresa Pullman Bus. Indica que en la sucursal de Tocopilla no les quisieron llevar tres bultos con cosas que llevaban a Río Bueno así que tuvieron que mandarlos por Pullman Cargo. Señala que aproximadamente 6 días después llegaron los bultos a la ciudad de Río Bueno y su esposo y su sobrina fueron a buscar los bultos, constatando que los tres estaban casi vacíos, pues les habían sustraído las cosas que llevaban. Estas incluyen zapatos, zapatillas, lámparas ventiladores, colonias y perfumes para hombre y mujer y muchas cosas que llevaban para regalar a los familiares de su marido pues no los veían desde hace unos 30 años. Agrega que su marido presentó un reclamo en Pullman Cargo y que estos en Río Bueno, les dijeron que debía reclamar en Tocopilla y termina señalando que el valor de las especies perdidas debe estar en los \$700.000.- pues las había comprando durante todo un año.

SEXTO: Que, apreciados los antecedentes probatorios antes señalados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se encuentra acreditado que, con fecha 27 de febrero del 2015, el denunciante encargó a la empresa denunciada Pullman Cargo S.A. el traslado de diversos bultos con un peso de 64,55 kilos, por un valor de \$62.050 desde la ciudad de Tocopilla hacia Río Bueno, constatando a su llegada a dicha ciudad, que dichos bultos habían sido abiertos y sacados de los mismos diversas especies que portaba.

SEPTIMO: Que a juicio de este sentenciador, se encuentra acreditado en autos que la denunciada ha incurrido en infracción al artículo 23 de Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que en el ejercicio de la actividad de transporte que realiza la denunciada ha faltado a su obligación principal, establecida en el art. 199 del Código de Comercio, cual es la custodia y conservación de las especies que se le encarga transportar, sin que se haya acreditado hecho o causa alguna que justificara el incumplimiento, como lo exige el art. 12 de la misma Ley o la concurrencia de un caso fortuito o vicio inherente a las especies que portaba, que justifiquen su pérdida o deterioro.

B) En el aspecto Civil:

OCTAVO: Que, la demandante civil en su libelo respectivo de fs. 1, señala que deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de PULLMAN CARGO en base a los mismos hechos fundantes de la denuncia y que estos le han causado un perjuicio consistente en daño emergente, el que comprende el valor de las especies sustraídas por \$316.000.- más el valor del servicio contratado \$62.050.-, en total \$378.050, repitiendo dichos conceptos para el lucro cesante por un total \$378.050.- y la indemnización del daño moral señalando que sus vacaciones fueron arruinadas al no poder ver a su familia recibir los regalos y el tiempo perdido en los viajes de ida y vuelta, tasándolo en la suma de \$952.100.- pidiendo sea condenada la demandada, con costas.

NOVENO: Que, en atención a lo razonado en los considerando quinto a séptimo, habrá de accederse a lo solicitado por la demandante civil en cuanto al daño emergente, pues se encuentra suficientemente acreditado que la demandante fue privada de parte de su patrimonio al pagar por un servicio que fue mal ejecutado y al ser privado de diversas especies que remitió a través de la demandada. Sin perjuicio de ello, no constando en la orden de transporte un valor declarado de las especies, se tasarán estos prudencialmente, en la suma total de de \$162.050.

DECIMO: Que, igualmente habrá de accederse a la indemnización del daño moral causado, pues ha juicio de este sentenciador, se encuentra acreditado que los hechos de la denunciada han ocasionado a la demandante un perjuicio moral indemnizable.

En efecto, se ha definido el daño moral como aquel que afecta un bien puramente personal, no susceptible en sí mismo de evaluación pecuniaria: honor, salud, libertad, tranquilidad de espíritu y tranquilidad”, y que según la jurisprudencia más reciente de los tribunales de justicia, corresponde al “sufrimiento, el dolor y la aflicción que experimenta una persona a consecuencia del hecho ilícito de otra” el que se encuentra presente en los hechos materia de este juicio, pues la pérdida y no entrega satisfactoria de las especies remitidas, provocaron en el demandante un necesario dolor, aflicción y ansiedad al ver lesionados sus derechos como consumidor por parte de la demandada, la que será condenada en la forma y monto que se señala en la parte resolutive de esta sentencia, teniendo presente la prudencia y el carácter resarcitorio de la indemnización.

En lo que respecta al lucro cesante deberá estarse a lo expuesto respecto del daño emergente.

DECIMO PRIMERO: Que, en nada alteran lo expuesto los restantes elementos de convicción allegados al proceso,

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes, 3 letra e), 12, 14, 23, 24 y 50 y siguientes, 50 G, 58 bis y 61 de la ley N° 19.496; 1° y siguientes de la ley 15.231; y 1°, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 17 y siguientes de la ley 18.287, 199, 200, 248 y 808 del Código de Comercio y con lo relacionado, mérito de los antecedentes apreciados de conformidad a las reglas de la sana crítica dada su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, se declara:

A) Que, ha lugar a la denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de PULLMAN CARGO, a la que se condena al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a la suma equivalente a **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, como autor de la falta consistente en no cumplir con la obligación de cuidado y conservación de especies que transporta, causando menoscabo al consumidor, previsto y sancionado en los arts. 14, 23 y

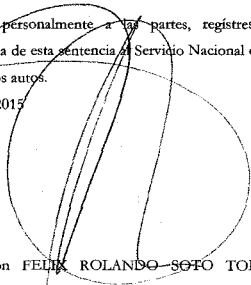
24 de la Ley N° 19.496. Si el sentenciado no pagare la multa impuesta dentro del término de 5 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio alguna de las medidas establecidas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287 en el Centro de Detención Preventiva de esta ciudad o en otro que se designe, por cada quinto de unidad tributaria mensual, con un máximo de quince días o noches.

B) Que, ha lugar a la demanda civil interpuesta por don JUVENAL AVILES MARTINEZ en contra de PULLMAN CARGO, condenándose a esta a al pago en favor de la demandante de la suma de \$162.050.- (ciento sesenta y dos mil cincuenta pesos) por el daño emergente causado y la suma de \$200.000.- (doscientos mil pesos) por el daño moral causado, debiendo dichas sumas ser debidamente reajustadas de acuerdo a la variación del Índice de precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y aquella en que se produzca el pago efectivo .

C) Que, se condena en costas a la denunciada y demandada civil por haber sido vencida totalmente.

Notifíquese personalmente a las partes, regístrese, remítase, una vez ejecutoriada, copia autorizada de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor y en su oportunidad, archívense estos autos.

Rol N° 756-2015



Resolvió don FELIX ROLANDO SOTO TORRIJOS, Juez Titular.
Autoriza doña YACQUELINE SAAVEDRA VEGA, Secretaria Titular.

